Rawson, 28 de noviembre de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "O., L. M. c/ T., G. M. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 342 - Año 2023)»** (Expte. N° 26.054 - Año 2024). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El Dr. L. M. O., letrado en causa propia, interpuso recurso de queja (CRU-007023000000076536-2), contra la SIC Nº 12/2024 dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la SDC Nº 27/2023. ----------

------ Estructuró la presentación en cinco apartados. En el primero, individualizó el objeto; en el segundo, puntualizó el cumplimiento de los requisitos formales (depósito y copias). El tercer apartado lo subdividió en tres, para hacer una reseña escueta de las sentencias de primera instancia, de la cámara y refutar los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. 3.2.). ----------

------ Denunció que la Cámara desestimó de manera incorrecta el argumento de arbitrariedad, que añadió nuevas exigencias formales e inventó omisiones inexistentes en el recurso extraordinario de casación, lo que truncó la vía recursiva.-

------ Consideró que, la Cámara se transformó en un árbitro único de la casación, asumiendo una función que le corresponde exclusivamente a este Cuerpo. ----------

------- Refirió que la exigencia de una cantidad determinada de renglones, cuando se respeta el tamaño de la letra y el número de páginas, es un requisito considerado desproporcionado especialmente en el contexto de los expedientes digitalizados y en aras a la claridad de la exposición. ----------

-- Señaló que la exigencia del inc. *i* punto 2º del Ac. Plenario, ha sido cumplida habida cuenta que las cuestiones de arbitrariedad planteadas incluyen las citas de las normas legales inaplicadas y, la explicación y desarrollo de la pretensión recursiva ha sido expuesta en el cuerpo del recurso con citas de normas, entre las que menciona los arts. 1722, 1757, 1158 y 1734 del CCC y 280 del CPCC. ----------

------ Expuso que cumplió con el relato claro y preciso de las circunstancias del caso cuando dijo que el fallo de primera instancia resolvió que el incendio se inició en la Chacra T. como evento definitorio y relevante de la condena de responsabilidad por daño, también cuando señaló que el decisorio de la alzada rechazó la sentencia por considerar que el incendio no se originó en la chacra citada, sino en un terreno lindero de propiedad de un ignoto que el fallo ubicó en los fondos de su propiedad.

------ Manifestó que la Cámara desvirtúa la finalidad de un análisis recursivo, al aplicar un criterio arbitrario para descalificarlo, basado en una lectura voluntarista y carente de rigor jurídico, alejada de lo que se espera de una correcta evaluación de los agravios planteados. ----------

------ Así, acusó al tribunal de fallar sin basarse en pruebas objetivas sino en interpretaciones subjetivas, como en tergiversar los hechos y omitir efectuar un análisis correcto de la relación de causalidad. ----------

------ Finalmente, reiteró que la Cámara actuó con arbitrariedad al imponer requisitos formales innecesarios, excediéndose en sus funciones, y denegar el recurso sin un análisis adecuado de los agravios. ----------

------ Para cerrar, en el último apartado, formuló el petitorio de rigor. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-** A modo de introducción, resulta oportuno recordar que el recurso de queja constituye una solicitud de revisión respecto del juicio de admisibilidad efectuado previamente por la Cámara, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso

extraordinario de casación. Para que dicha revisión sea eficaz, es necesario verificar si el recurrente ha cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, los cuales, además de estar establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial (arts. 302 y concordantes), se encuentran sistematizados en el Ac. Plenario 3821/2009 de este Tribunal. ----------

------ Además, se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras). Esto se debe a que la carga impugnatoria se hace más calificada y adquiere mayor exigencia en el ámbito extraordinario (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58, 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras). ----------

------ Siguiendo esa directriz, el recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso de casación, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones allí expuestas, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los fundamentos en que se apoya ese resolutorio (STJCh, SI N° 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, 291/2021, 225/2021, 173/2024, entre muchas otras).

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la presentación en examen cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario citado), pero no ocurre lo propio con la carátula y la cantidad de páginas. ----------

----- Así, la carátula que se acompaña no informa la identificación numérica correcta del expediente, habida cuenta que cita como “Nro. de causa: 179 Año 2010”, cuando su número correcto es: “Expte. Nº 159 - Año 2021”. ----------

------ Tampoco observa las exigencias de la reglamentación que impone la regla 4, pues el escrito recursivo excedió largamente el límite que impone la norma

reglamentaria que es muy específica (límite máximo de diez (10) páginas de veintiséis (26) renglones cada una). ----------

------ Aquí, debemos recordar y destacar que, en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por sí solo y como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas (STJCh, SI N° 85/2015 y 88/SRE/2015, entre otras). ----------

------ Pero, en este caso, la situación es muy diferente, el exceso es tan desproporcionado que directamente duplica el límite, y permitir que el quejoso pueda sortear la barrera de admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de desigualdad manifiesto hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias (STJCh, SI N° 228/2020, Nº 144/2024, entre muchas más). ----------

------ Ello, máxime que esta limitante no puede considerarse un valladar expugnable que le permita al apelante poder decidir cuándo puede ajustar su recurso a la regla y cuando no, sino que debe estructurar el escrito de interposición del recurso extraordinario por el que se opte a la reglamentación vigente. ----------

------ En este entendimiento, la misma Corte Nacional a partir del dictado de la Acordada 04/2007, fuente normativa de nuestro acuerdo reglamentario, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; Fallos: A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros, citados por Gil Domínguez, Andrés, *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja*; Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, pág. 83; y en igual sentido Quintana, Macarena. *Recurso de queja*; Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23). ----------

------ En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas 2, inc. *b*, y 4° del Acuerdo Plenario 3821/09 del STJCh para la interposición del recurso de queja, corresponde por aplicación de la regla 11 del acuerdo citado declarar su inadmisibilidad. ----------

------ **III.-** A mayores argumentos, si avanzamos en el análisis de la fundamentación recursiva, el resultado no podría ser diferente. La queja padece de otras falencias que se suman a las ya mencionadas que inhabilitan la senda extraordinaria. ----------

------ **III.1.-** En efecto, la Cámara declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, sintéticamente, en base a los siguientes argumentos: **1)** incumplimiento de la regla 1 del Ac. Plenario 3821/2009 STJCh por cuanto todas las páginas tienen entre 30 y 33 renglones; **2)** no satisface la regla 2, inc. *i* del citado Acuerdo ante la falta de una mención clara y concisa de las cuestiones planteadas; **3)** falta de autonomía: el resumen de los antecedentes incorporados al recurso es incompleto y no permite comprender el planteo que se efectúa; **4)** ausencia de basamento jurídico que demuestre arbitrariedad de lo decidido: sólo exhibe discrepancia con el análisis efectuado por los magistrados; **5)** los cuestionamientos formulados trasuntan una mera disconformidad con lo resuelto, realiza un razonamiento paralelo sin rebatir los fundamentos que sustentan la decisión del tribunal; **6)** la técnica recursiva empleada carece de una crítica objetiva que demuestre arbitrariedad, lo que genera confusión respecto al alcance que pretende darle a la impugnación. ----------

------ **III.2.-** Del examen detenido de los fundamentos de la queja y su confronte con los argumentos desestimatorios de la casación, surge con total claridad la insuficiencia que padece. Ello es así, porque en verdad, no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos del fallo recurrido, conforme lo exige el art. 286 del CPCC y la regla 6 del Acuerdo de reglamentario (STJCh, SI N° 69/SRE/1998; SI Nº 17/SRE/2004; 69/SRE/2008; Nº 01/SRE/2011; N° 119/SRE/2016; SI N° 119/SRE/2017; entre muchas otras). ----------

------ Se observa que, si bien el recurrente señala que la declaración de inadmisibilidad obedece a exigencias ultraformalistas fundadas en el exceso de la cantidad de renglones, y que además cumplió en la carátula con el requisito formal de la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas expuesto en el cuerpo del recurso con citas de las normas que indica (ptos. 3.2 y 3.3 del recurso), no se hace cargo ni siquiera mínimamente de ninguna de sus afirmaciones. ----------

------ **III.3.-** Se advierte, en punto a la falta de cumplimiento con las exigencias de los apartados I y III del inc. *c* de la regla 3, que también le imputó la Cámara, el recurrente debió justificar fundadamente que cumplió con tal insolvencia apuntada, lo que no concreta. ----------

------ **III.4.-** Y en lo que respecta a los restantes argumentos desestimatorios, tampoco han sido atendidos por el quejoso, pues se limitó a desarrollar afirmaciones genéricas y dogmáticas, exponiendo su punto de vista acerca de cómo el tribunal debió analizar la prueba y resolver el caso, sin realizar un embate eficiente (art. 286 del CPCC). Es decir, pretende poner en crisis la sentencia de la Cámara a partir de un razonamiento paralelo y subjetivo sin realizar una evaluación o crítica de las consideraciones de hecho y derecho que formulan los sentenciantes. Se traduce en un simple disenso. ----------

------ En otras palabras, no explica de qué manera el temperamento adoptado resultaría arbitrario, ya que vuelve a incurrir en los mismos vicios que le señaló el tribunal al analizar el recurso extraordinario -que a la par de resultar sumamente dificultosa la comprensión por la redacción empleada-, se muestra como una mixtura con cuestionamientos respecto de los hechos y pruebas propios de la instancia ordinaria y no de esta senda extraordinaria. ----------

------ En fin, no indica cómo, dónde y sobre la base de qué razones, los argumentos dirimentes sintetizados en el punto III.1. resultan arbitrarios para que permitan a esta Sala habilitar el trámite casatorio. ----------

------ La Corte Nacional ha dicho desde antiguo y con criterio que se comparte que no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento, en tanto la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (Fallos: 250:348). ----------

------ Los magistrados explicaron que, en la apelación extraordinaria, no alcanzan las simples generalizaciones y disconformidades, ni las apreciaciones meramente subjetivas del modo en que debió resolverse la causa o pretender rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del tribunal a partir de un razonamiento paralelo para lograr la finalidad perseguida por el recurrente. Es necesario, en cambio, realizar una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada y el recurso en análisis dista de cumplir con tal carga, por lo que se impone -una vez más- su inadmisibilidad. ----------

------ **IV.-** Finalmente, si acudimos a la casación, con el fin de contrastarla con la sentencia en crisis, es fácil observar que allí tampoco logró demostrar la arbitrariedad alegada e incurrió en los mismos errores que a la postre acarrea en la presente queja. ----------

------ La tarea impugnativa del presentante consistió sólo en un análisis sesgado de los escritos introductorios del proceso y una interpretación paralela de la valoración de las pruebas producidas en la causa y aplicación de las normas de derecho común aplicables, que justamente por tratarse de una opinión diferente, no consiguió demostrar que se hubiera configurado la causal de arbitrariedad por la que intentó encarrilar el recurso. ----------

----- En conclusión, si bien la solución a la que arribaron los jueces de la cámara es contraria a los intereses del recurrente, no puede negarse que es el resultado de una sentencia razonablemente fundada, por lo que no puede ser descalificada como arbitraria, algo que -debemos enfatizar- tampoco consiguió demostrar el recurrente, no siendo suficiente a tal fin sostener un criterio interpretativo distinto del seguido por la Cámara (CSJN, Fallos: 331:563; 330:16; 329:2218; 337:47). ----------

------ Por todas las consideraciones efectuadas decimos que el examen preliminar efectuado por la cámara fue ajustado a derecho. ----------

------ **V.-** En suma, por todo lo dicho, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la Alzada por lo que corresponde declarar inadmisible la

queja interpuesta (arts. 268, 286 y 302, CPCC; y reglas 2, inc. *b*, 4, 5, 6, 10 y 11, 1er. párr. del Ac. Plenario 3821/09); sin regular honorarios por la inoficiosidad de la tarea profesional (arts. 3°, ley XIII-4 y regla 11, 2do. párr. del acuerdo citado). -----
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor L. M. O. (CRU-007023000000076536-2), sin regular honorarios. ------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Trelew el Expte. N° 342 - Año 2023 CAT y, oportunamente archívese el presente recurso de queja. ----------
Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 29/11/2024 bajo el N° /2024. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.